



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por JAIRO ENRIQUE MARTINEZ BALLESTAS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

ANTECEDENTES

El señor **JAIRO ENRIQUE MARTINEZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, con la finalidad de que sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, mínimo vital, reparación, derechos fundamentales de la población desplazada, petición y debido proceso administrativo y en consecuencia, se ordene a la accionada conceder a su favor la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, indique un plazo razonable en el que se hará el pago a su favor de la indemnización administrativa y de contestación de fondo, clara y congruente a las peticiones elevadas los días 1 de febrero de 2023 y 16 de junio de 2023.

Como fundamento factico de sus pretensiones, en síntesis manifestó que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento. Indica que la UARIV lo incluyó en el registro único de víctimas RUV. Narra que se encuentra en difícil situación económica, no cuenta con renta ni con trabajo para subsistencia de su hogar, por lo que requiere el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, para poder atender sus obligaciones básicas. Dice que la Ley 1448 de 2011 dispuso que por su condición de víctima del conflicto armado, tiene derecho al reconocimiento y pago de su indemnización administrativa.

Comenta también, que el 1 de febrero de 2023, solicitó ante la UARIV, por medio de la Defensoría del Pueblo dar inicio a su proceso de indemnización, pero los funcionarios de la accionada le han negado el derecho por cuanto no ha podido aportar los documentos de identificación de dos miembros de su familia, porque producto del conflicto, con ellos perdió contacto hace más de 18 años. Posteriormente el 16 de junio de 2013 solicita a la accionada iniciar su proceso de indemnización administrativa a él y a los demás integrantes de su núcleo familiar

por el hecho victimizante del desplazamiento forzado; se realice el reconocimiento de la indemnización en ruta prioritaria por cumplir los criterios de prioridad de la Resolución 1049 de 2019 y se le informara la fecha de desembolso de su indemnización administrativa, con su respectiva carta autorizando el cobro de la misma. Dice que a la fecha la entidad no ha contestado sus peticiones.

números radicados 20236005010310261

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 26 de julio de 2023, a continuación, mediante proveído de la fecha, se admitió en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días, la accionada presentara el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciara acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** allego contestación, indicando que el señor JAIRO ENRIQUE MARTINEZ BALLESTAS se encuentra efectivamente registrado e incluido en el Registro Único de Víctimas – RUIV. Aclara que la competencia en esta acción para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales según Resolución No. 02232 del 16 de mayo del 2023, es de la doctora ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, en calidad de DIRECTORA TECNICA DE REPARACIONES (E) de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cuanto la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES con Resolución No. 02191 del 12 de mayo de 2023 le fue aceptada su renuncia.

Frente a la acción de tutela expresó que el actor elevó solicitud de indemnización administrativa el 19 de julio de 2023, a lo que la Unidad respondió mediante radicado No. 2023-1066858-1 del 28 de julio de 2023, que esta entidad cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, ello conforme a las fases de respuesta con que cuenta la Unidad para responder la petición establecidas en la resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, que no son otras que las etapas en las cuales la Unidad para las Víctimas deberá resolver de fondo acerca del derecho a la indemnización, y una vez entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud, cuenta con 120 días hábiles para resolver y emitir acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida solicitada. Término en el que aún se

encuentra la accionada. Manifiesta igualmente que el señor JAIRO ENRIQUE MARTINEZ BALLESTAS ya cuenta con toda la documentación correspondiente y se encuentra dentro la ruta priorizada, y por ello la Unidad está en la fase del análisis de la solicitud, por lo que al 28 de julio, tan solo llevaban 6 días para ello, y al actor, se le informó que los 120 días empezaban a correr a partir de la toma de solicitud que para el caso empezó el 19 de julio de 2023.

Por ello dice que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues adelantó las acciones tendientes a la atención, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a la misma, solicitando aplicación al hecho superado.

Adjunta a su intervención copia de la respuesta ofrecida a la petición en comento, junto con su remisión al peticionario.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, a fin de que, se ordene a la accionada dar respuesta a las peticiones elevadas los días 01 de febrero de 2023 y 16 de junio de 2023, en las cuales solicita el inicio y entrega de la indemnización consagrada en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 132.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por JAIRO ENRIQUE MARTINEZ BALLESTAS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, o por medio de agente oficioso, este último, siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso que nos ocupa, el señor JAIRO ENRIQUE MARTINEZ BALLESTAS actúa en nombre propio y del escrito de tutela junto con la documental allegada, se evidencia que es el titular de los derechos invocados, pues es quien eleva las peticiones y en ese orden de ideas, este Despacho encuentra superado el requisito de la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, en este caso el Despacho encuentra satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto que la accionada, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, es de quien se deprecia la vulneración a los derechos fundamentales, es la entidad ante quien se presentaron las peticiones y por ende la encargada de dar respuesta de fondo a las mismas.

Acerca del **requisito de inmediatez**, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, así las cosas, este requisito se cumple ya que de la fecha en que se presentó la última solicitud a la fecha en que se interpuso la acción de tutela, transcurrió aproximadamente menos de 2 meses, término razonable según la jurisprudencia, para dar inicio a la presente acción constitucional, razón por la cual, se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por otro lado, la **subsidiariedad** significa que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, así las cosas, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos reclamados, toda vez que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación efectuada, así como la documental arrimada con la intervención efectuada por la **UARIV**, que corresponde a la comunicación No. 2023-1066858-1 del 28 de julio de 2023 , se aprecia que obedece a respuesta dada por esa entidad a petición elevada por el

accionante, la cual fue puesta en conocimiento del peticionario al correo electrónico indicado para tal fin, como se aprecia, por ello, este Despacho analizara si en el caso *sub examine*, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo que tiene que ver con la figura del **hecho superado**, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o

para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que el **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra entonces este Despacho que efectivamente el accionante elevó derecho de petición ante la accionada el 16 de junio de 2023, la cual fue radicada ante la Unidad de Víctimas el 21 de junio de 2023, del que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no había obtenido respuesta, habiéndose superado el término conferido por la ley para ello. De la petición calendada 1 de febrero de 2023, no se avizora que la misma hubiere sido presentada o radicada ante la Unidad accionada, pues tan solo reposa el escrito de la solicitud.

Ahora bien, visto lo anterior y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en precedencia, así como lo preceptuado frente al derecho de petición, se tiene entonces, que con la comunicación con radicado No. 2023-1066858-1 del 28 de julio de 2023 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, acreditó que procedió a emitir respuesta a las peticiones elevadas por el aquí accionante, pues pese a que en su informe expresó que la misma obedecía a la respuesta de la petición efectuada el 19 de julio del año en curso, misma que no era objeto de reparo dentro de la presente acción constitucional, sí advierte este Despacho que se trata de la misma información que requería el actor, esto es el trámite de su indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, desde el inicio de proceso hasta la fecha de su desembolso, escrito que fue debidamente notificado al peticionario a través del correo electrónico indicado para tal fin, tal como se puede apreciar a folios 7, 12 y 13 del archivo.pdf 05 del expediente digital.

Y obedece a respuesta acorde a lo peticionado, porque si bien es cierto no se le está resolviendo si tiene derecho o no la indemnización requerida, si se le informa el motivo por el que no se está contestando de fondo, y sumado a ello se le indica el plazo con que la Entidad cuenta para ello, esto es los 120 días hábiles, por tratarse del procedimiento que se encuentra condicionado a las 4 fases de respuesta establecidas en la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019: la i) Fase de solicitud de indemnización administrativa ii) Fase de análisis de la solicitud. iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. iv) Fase de entrega de la medida de indemnización, las que tienen su génesis en el Auto 206 de 2017 donde

la Corte Constitucional dispuso que el Director de la Unidad en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, debían reglamentar el procedimiento que deberían agotar las personas que han sido víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, esto para garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso. De la misma manera se le informa acerca del Método Técnico de Priorización, y le aclaran respecto de los montos y ordenes de entrega de la medida de indemnización administrativa que depende de las condiciones particulares de cada víctima, el análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad.

Así las cosas, concluye este Juzgador que lo pretendido por el accionante a través de la presente acción de tutela, esto es la respuesta a su petición del 16 de junio de 2023, se satisfizo, y por ende el hecho vulnerador del derecho fundamental ha desaparecido, tornándose el amparo constitucional solicitado improcedente en este sentido, y sumado a ello y como quiera, que durante el trámite de esta acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la interposición de la misma, desapareció también la presunta transgresión al derecho fundamental objeto de amparo a través de esta acción constitucional, por ende se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

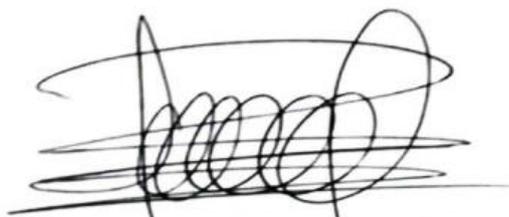
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de tutela impetrada por **JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BALLESTAS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado No.
133 del 9 de agosto de 2023.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria